



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA



Aduana Nacional
Trabaja por ti

GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

CIRCULAR No. 099/2023

La Paz, 16 de mayo de 2023

**REF.: RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-023-23 DE
05/05/2023.**

Para conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio N° RD 01-023-23 de 05/05/2023, que resuelve: "**PRIMERO.- APROBAR** el Reglamento de Control Posterior, con Código GNR-REG-02 Versión 2, que en anexo forma parte indivisible de la presente Resolución (...)"


Abigail Verónica Zegarra Fernández
GERENTE NACIONAL JURÍDICO a.l.
ADUANA NACIONAL

G.N.J.
Marcelo A.
Ruiz T.
A.N.


G.N.J.
A.N.


G.N.J.
A.N.

D.G.L.
Manuel P.
Cajal
A.N.

GNJ: AVZF
DGL: Mart/svca/gjma/mpgs
CC: archivo



ESTADO PLURILINGÜE Y MULTICULTURAL
BOLIVIA

Aduana Nacional
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Signature]
Fanny Elena Méndez Guerra
SECRETARÍA G.E.I.
GERENCIA GERENCIA
Aduana Nacional



Aduana Nacional
Trabaja por ti

RESOLUCIÓN N° RD 01 - 023-23

La Paz, - 5 MAY 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los Numerales 4 y 5 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, establecen que son competencias privativas del nivel central del Estado, el Régimen Aduanero y el Comercio Exterior.

Que el Artículo 21 del Código Tributario Boliviano, Ley N° 2492 de 02/08/2003, dispone que el sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en el Código Tributario Boliviano, son ejercidas por la Administración Tributaria Nacional, departamental y municipal, constituyéndose en actividades inherentes al Estado

Que los Artículos 95 y 100 del citado Código, establecen que la Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación de los hechos, actos, datos, elementos, valoraciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible declarado por el sujeto pasivo conforme a las atribuciones otorgadas por el Código Tributario y otras disposiciones legales tributarias; asimismo, podrá investigar los hechos, actos y elementos del hecho imponible no declarado por el sujeto pasivo.

Que el Parágrafo I, del Artículo 104 del Código Tributario Boliviano, establece que solo en los casos en los que la Administración, además de ejercer su facultad de control, verificación e investigación, efectúe un proceso de fiscalización, el procedimiento se iniciará con Orden de Fiscalización emitida por autoridad competente de la Administración Tributaria, estableciéndose su alcance, sus tributos y periodos a ser fiscalizados, la identificación del sujeto pasivo; así como la identificación del o los funcionarios actuantes, conforme a lo dispuesto en normas reglamentarias que a este efecto se emitan.

Que el Artículo 168 del referido Código Tributario Boliviano, prevé que siempre que la conducta contraventora no estuviera vinculada al procedimiento de determinación del tributo, el procesamiento administrativo de las contravenciones tributarias se hará por medio de un sumario, cuya instrucción dispondrá la autoridad competente de la Administración Tributaria mediante cargo en el que deberá constar claramente, el acto u omisión que se atribuye al responsable de la contravención.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 1448 de 25/07/2022, establece lo siguiente: "A fin de contribuir a la reconstrucción económica, facilitando el cumplimiento de obligaciones tributarias, la presente Ley tiene por objeto modificar las Leyes N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y N° 843 (Texto Ordenado Vigente)."

[Stamp]

[Stamp]

[Stamp]

[Stamp]

[Stamp]

[Stamp]

[Signature]



Aduana Nacional
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Fanny Elena Mayra Herrera
SECRETARÍA I.a.
GERENCIA GERENCIA
Aduana Nacional



Que mediante Resolución de Directorio N° RD 01-025-21 de 01/10/2021, se aprobó el Reglamento de Control Posterior, con Código F-G-GNF-R1, Versión 1, cuyo objeto es reglamentar los procedimientos de Control Posterior, en el marco de lo establecido en la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano y sus Decretos Supremos reglamentarios.

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización, a través del Informe AN/GNRF/DFV/I/235/2023 de 25/04/2023, justifica la elaboración del Proyecto de Reglamento de Control Posterior – Versión 2, señalando que el mismo contiene los siguientes fundamentos: "1. Contiene un procedimiento eficiente para el logro de resultados en el procedimiento de determinación en la etapa de Control Posterior. 2. Definición para una correcta aplicación del concepto de Deuda Tributaria. 3. Define el contenido mínimo y plazos para la emisión de los actos administrativos.", refiriendo asimismo, que dicho Reglamento garantiza y simplifica lo siguiente: "1. Garantiza la seguridad jurídica. 2. Garantiza el debido proceso. 3. Garantiza el derecho a la defensa de los operadores 4. Garantiza la aplicación correcta y uniforme del concepto de Deuda Tributaria y sanción por omisión de pago. 5. Facilita el comercio exterior."

Que el citado Informe prosigue señalando, que el Reglamento propuesto posibilita establecer los lineamientos del procedimiento de determinación en la etapa de Control Posterior, a fin de garantizar el correcto ejercicio de las facultades de la Administración Tributaria, resguardando el debido proceso y la seguridad jurídica en favor del Operador de Comercio Exterior; en tal sentido al ser el reglamento de aplicación externa, es necesaria la adecuación de la normativa actualmente vigente, por lo tanto el proyecto de Reglamento de Control Posterior – Versión 2, contiene disposiciones generales, claras y precisas, en resguardo de los derechos y garantías reconocidos por la normativa en vigencia a los OCE habituales y no habituales, sujetos pasivos y terceros responsables.

Que consecuentemente el Informe AN/GNRF/DFV/I/235/2023 de 25/04/2023, concluye lo siguiente: "1. Es necesario contar con un Reglamento de Control Posterior Versión 2, con el objeto de lograr mayor eficiencia y garantizar el debido proceso en la realización de las actuaciones de Control Posterior de la Aduana Nacional. 2. Con base a los fundamentos expuestos en el presente informe, existe la necesidad, conveniencia, viabilidad técnica y procedencia para la aprobación del Reglamento de Control Posterior – Versión 2, toda vez que el mismo, no contraviene el ordenamiento jurídico vigente, y se encuentra elaborado conforme a las nuevas políticas y objetivos implantados en la Aduana Nacional. 3. Con la aprobación y posterior publicación del Reglamento de Control Posterior – Versión 2, debe quedar sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-025-21 de 01/10/202, que aprobó el Reglamento de Control Posterior con Código F-G-GNF-R1 Versión 1."; recomendando finalmente, la elaboración del Informe Legal y Proyecto de Resolución correspondiente.

[Handwritten initials]
G.N.F.
G.N.J.
G.N.J.
G.N.R.F.

[Handwritten initials]
G.N.F.
G.N.J.
G.N.R.F.



Aduana Nacional
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Fanny Elena García Guerra
SECRETARIA
GERENCIA GENERAL
Aduana Nacional



Que la Gerencia Nacional Jurídica, mediante Informe AN/GNJ/DAL/I/519/2023 de 04/05/2023, concluye que: "(...) **1.** El Reglamento de Control Posterior, con Código GNR-REG-02, Versión 2, ha sido elaborado en el marco de los lineamientos y directrices del Manual para la Elaboración de Reglamentos, Manuales de Procedimientos, Fichas, Guías y Registros/Formularios, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 02-022-22 de fecha 11/11/2022 y sustentado técnicamente a través del Informe AN/GNRF/DFV/I/235/2023 de 25/04/2023, emitido por la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización, el cual establece que existe la necesidad, conveniencia, viabilidad técnica y procedencia para la aprobación del Reglamento de Control Posterior - Versión 2. **2.** El Reglamento de Control Posterior - Versión 2, propuesto por la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, por lo tanto, se establece la viabilidad legal para su aprobación por parte del Directorio de la Aduana Nacional, en virtud a lo establecido en el Manual para la Elaboración de Reglamentos, Manuales de Procedimientos, Fichas, Guías y Registros/Formularios, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 02-022-22 de 11/11/2022 y lo dispuesto en el Inciso e) del Artículo 37 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas y Artículo 33, Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000."

CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo dispuesto por el Inciso e) del Artículo 37 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, es atribución del Directorio de la Aduana Nacional el dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto.

Que el Artículo 33 Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, establece que le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional, dictar normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Reglamento de Control Posterior, con Código GNR-REG-02 Versión 2, que en anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

[Circular stamp]
G.N.J.
Gerencia Nacional
Jurídica
A.N.
G.N.J.
Gerencia Nacional
Jurídica
A.N.
G.N.R.F.
Gerencia Nacional
de Riesgos y
Fiscalización
A.N.

[Circular stamp]
F. L.
Fanny L.
García M.
A.N.



Aduana Nacional
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Fanny...
Fanny...
SECRETARIA
GERENCIA GERENCIA
Aduana Nacional

TERCERO.- Se deja sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-025-21 de 01/10/2021, que aprobó el Reglamento de Control Posterior, con Código F-G-GNF-R1, Versión 1.

La Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización y las Gerencias Regionales, serán responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Karina...
Karina Liliana Serrudo Miranda
PRESIDENTA EJECUTIVA
ADUANA NACIONAL

Freddy...
Freddy M. Choque Cruz
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL

Liliana...
Liliana N. Naranjo Paz
DIRECTORA
ADUANA NACIONAL

- G.C. *[Signature]*
- G.C. *[Signature]*
- G.C. *[Signature]*
- G.C. *[Signature]*
- G.C. *[Signature]*
- G.C. *[Signature]*
- G.C. *[Signature]*

DIRECCION GENERAL
FE: KLSM
CC: DCF
SINJERAL: Cxstru/gso/ffcc
GNRF: I-210
Adj: Reglamento
CC: Archivo
Is: 19 (ocoinveval)
HR: DFO2023/00
CATEGORIA: 01

COPIA DEL ORIGINAL

Fanny Elena Ayuda Guerra
SECRETARÍA J. A. I.
GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL

Aduana Nacional

Trabaja por ti

GERENCIA GENERAL GERENCIA NACIONAL DE RIESGOS Y FISCALIZACIÓN DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA REGLAMENTO DE CONTROL POSTERIOR GNRF-REG-02 - VERSIÓN 2

Aduana Nacional	Elaborado:	Revisado:		Aprobado:
GNRF/DFV	Jefe / Supervisor y Profesionales del DFV	Gerente GNRF	Gerente General	Directorio
Fecha	20/04/2023	20/04/2023		
	<p><i>[Signature]</i> Oscar David Calle Mendoza JEFE DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA GERENCIA NACIONAL DE RIESGOS Y FISCALIZACIÓN</p> <p><i>[Signature]</i> Heimir Suany Morales Avil SUPERVISOR DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA ADUANA NACIONAL</p> <p><i>[Signature]</i> Karen Fabiana Parán Celique PROFESIONAL FISCALIZADOR A.I. DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA ADUANA NACIONAL</p> <p><i>[Signature]</i> Silvia Cachi Quijpe PROFESIONAL FISCALIZADOR A.I. DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA ADUANA NACIONAL</p> <p><i>[Signature]</i> Cristina Mober Pérez Michaga PROFESIONAL FISCALIZADOR A.I. DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA ADUANA NACIONAL</p> <p><i>[Signature]</i> Javier Luis Coarthy Loza PROFESIONAL FISCALIZADOR A.I. DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA ADUANA NACIONAL</p>	<p><i>[Signature]</i> Fernando Valle Herrera Priet GERENTE GNRF ADUANA NACIONAL</p>	<p><i>[Signature]</i> Carola Cazon Fernandez GERENTE GENERAL A.I. ADUANA NACIONAL</p>	<p><i>[Signature]</i> Freddy Ma Cruz Cilia DIRECTOR GENERAL ADUANA NACIONAL</p> <p><i>[Signature]</i> Liliana Navarro Pal DIRECTORA ADUANA NACIONAL</p> <p><i>[Signature]</i> Karina Liliana Santuch Miranda PRESIDENTA EJECUTIVA A.I. ADUANA NACIONAL</p>
<p>Al momento de ser impreso o descargado de la INTRANET, de la página oficial de la Aduana Nacional el presente documento deja de constituirse en documento controlado</p>				

ÍNDICE

TÍTULO I 2

GENERALIDADES 2

CAPÍTULO I 2

DISPOSICIONES GENERALES 2

TÍTULO II 5

PROCEDIMIENTO DE CONTROL POSTERIOR 5

CAPÍTULO I 5

FUNCIONES DE CONTROL POSTERIOR 5

CAPÍTULO II 6

ACTUACIONES DEL CONTROL POSTERIOR 6

CAPÍTULO III 10

RESULTADOS Y DOCUMENTOS DEL CONTROL POSTERIOR 10

Fernando...
 FERNANDO...
 SECRETARÍA DE ESTADO
 SECRETARÍA DE ECONOMÍA
 Aduana Nacional

[Handwritten marks]


[Stamp: Aduana Nacional]

[Stamp: D.F. V. ...]

[Stamp: D.F. V. ...]

[Stamp: D.F. V. ...]

[Stamp: D.F. V. ...]

	REGLAMENTO DE CONTROL POSTERIOR	Código	
		G NRF-REG-02	
		Versión	Nº de página
		2	Página 2 de 14

TÍTULO I
GENERALIDADES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETIVO). Reglamentar los procedimientos de Control Posterior, en el marco de lo establecido en la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano y sus Decretos Supremos reglamentarios.

ARTÍCULO 2.- (OBJETIVOS ESPECÍFICOS).

- a) Establecer los lineamientos para el procedimiento de Fiscalización Aduanera Posterior.
- b) Establecer los lineamientos para el procedimiento de Auditoría Aduanera Posterior.
- c) Establecer los lineamientos para el procedimiento de Control Diferido.

ARTÍCULO 3.- (ALCANCE). El presente Reglamento alcanza a los Operadores de Comercio Exterior y Terceros Responsables cuando corresponda, conforme a lo previsto en la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas y la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano y sus respectivos Reglamentos.

ARTÍCULO 4.- (RESPONSABILIDAD DE APLICACIÓN). Son responsables de la aplicación del Reglamento de Control Posterior, los Operadores de Comercio Exterior, Terceros Responsables y los servidores públicos de la Aduana Nacional.

ARTÍCULO 5.- (BASE LEGAL APLICABLE).

- a) Constitución Política del Estado.
- b) Decisión 778 de 06/11/2012, Régimen Andino sobre Control Aduanero (Comunidad Andina de Naciones).
- c) Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas.
- d) Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano.
- e) Ley N° 2341 de 23/04/2002, Ley de Procedimiento Administrativo.
- f) Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas.
- g) Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano.

FERNANDO ALBERTO COBETA
 SUBSECRETARIO
 GENERAL DE ADUANAS
 ADUANA NACIONAL

AM

DEFY

DEFY

DEFY

DEFY

Código	
GNRF-REG-02	
Versión	Nº de página
2	Página 3 de 14

- h) Decreto Supremo Nº 27113 de 23/07/2003, Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo.
- i) Normativa Aduanera conexas.

ARTÍCULO 6.- (SANCIONES). El incumplimiento del presente Reglamento será sancionado conforme al Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, vigente.

ARTÍCULO 7.- (DEFINICIONES). Para efectos del presente Reglamento se entenderán los siguientes términos como:

- a) **Agente de Información:** Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, los servidores públicos y los Agentes de Información, señalados en el Artículo 71 de la Ley Nº 2492.
- b) **Base Cierta:** La determinación sobre base cierta es la realizada por la Administración Aduanera, de manera directa conociendo plenamente el hecho imponible y utilizando los elementos ligados al mismo para su determinación.
- c) **Base Presunta:** La determinación sobre base presunta se configura cuando el OCE no hubiera entregado la documentación y se presenta en circunstancias que dificulte la determinación sobre base cierta.
- d) **Deuda Tributaria:** Es el tributo omitido expresado en UFV más intereses que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria.
- e) **Formulario de Requerimiento Adicional:** Documento emitido por la Administración Aduanera, por el cual se requiere al OCE fiscalizado o Terceros Responsables, documentación e información adicional con base a los resultados iniciales obtenidos en el Control Posterior
- f) **Formulario de Requerimiento de Información:** Documento por el cual la Administración Aduanera solicita al OCE fiscalizado, documentación e información inherente a las operaciones de comercio exterior objeto de control posterior, a fin de verificar el cumplimiento de las formalidades aduaneras y la normativa aduanera vigente.
- g) **Operadores de Comercio Exterior:** Son los sujetos pasivos de la obligación tributaria aduanera y de la obligación de pago en aduanas, las Agencias Despachantes de Aduana y Despachantes de Aduana, Importadores, Exportadores, Transportadores Internacionales, Concesionarios de Tiendas Libres, Concesionarios de Depósitos Aduaneros y de Zonas Francas Autorizadas, Usuarios de Zonas Francas, Empresas de Servicio Expreso (Courier) y en general, cualquier persona natural o jurídica interviniente o

beneficiaria, por si o por otro, en operaciones o regimenes aduaneros previstos en la LGA.

h) Tasación: Es la asignación del valor de las mercancías con base a precios de referencia de la Aduana Nacional, que no está sujeta a la metodología de valoración establecida en el Acuerdo de Valoración de la OMC.

i) Terceros Responsables: Son Terceros Responsables las personas que sin tener el carácter de sujeto pasivo deben, por mandato expreso de la Ley N° 2492 o disposiciones legales, cumplir las obligaciones atribuidas a aquél. A efectos del Control Posterior, éstos son los establecidos en el Artículo 35 de la Ley N° 2492.

ARTÍCULO 8.- (ABREVIATURAS). Para fines de referencia y a efecto del presente Reglamento, se utilizarán las siguientes abreviaturas:

- AI:** Acta de Intervención.
- AAP:** Auditoría Aduanera Posterior.
- AISC:** Auto Inicial de Sumario Contravencional.
- CD:** Control Diferido.
- CDCM:** Control Diferido Con Mercancía.
- CDSM:** Control Diferido Sin Mercancía.
- DEX:** Declaración de Exportación.
- DIM:** Declaración de Importación de Mercancías.
- DUE:** Declaración Única de Exportación.
- DUI:** Declaración Única de Importación.
- FAP:** Fiscalización Aduanera Posterior.
- G NRF:** Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización.
- GR:** Gerencia Regional.
- LGA:** Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas.
- CTB:** Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano.
- OCE:** Operadores de Comercio Exterior.
- OAAP:** Orden de Auditoría Aduanera Posterior.
- OCD:** Orden de Control Diferido.
- AFAP:** Orden de Fiscalización Aduanera Posterior.
- RD:** Resolución Determinativa.
- RDYRAAFP:** Resolución Determinativa y Resolución Administrativa de Aceptación de Facilidades de Pago.
- RF:** Resolución Final.
- RFSC:** Resolución Final de Sumario Contravencional.
- RS:** Resolución Sancionatoria.

